



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental consistentes en instalar una poza de sedimentación y una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado; lo cual configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental, consistentes en instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h; un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h para agua de limpieza de planta; un cocinador indirecto de 15 t/h, y un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta, lo cual configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No contar con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configura la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, lo cual configura la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C. por la falta de presentación de reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad del aire puesto que dicha conducta no fue debidamente subsumida en el tipo infractor contenido en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Del mismo modo, se declara la nulidad de la referida resolución directoral, en el extremo que omitió pronunciarse sobre la eventual imposición o no de una medida correctiva a la administrada, por no contar con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones técnicas establecidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Finalmente, se dispone integrar la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, respecto de la rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI”.

Lima, 20 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Industria Atunera S.A.C.¹ (en adelante, **Industria Atunera**) es titular de las licencias de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 80 t/día, y de una planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de su planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h, en el establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**) ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura³.
2. Mediante el Oficio N° 443-93-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997, el Ministerio de Pesquería⁴ calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el proyecto de ampliación de las capacidades instaladas de las actividades de congelado y curado en el EIP antes mencionado⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

² *Establecimiento industrial pesquero.*- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.
(Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

³ La Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 5 de agosto de 2010, aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a la empresa Agropesca S.A. mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo, a través de sus plantas de congelado con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, como parte integrante de sus sistemas de tratamiento de residuos y desechos, para el uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal.

⁴ Actualmente Ministerio de la Producción.

⁵ Dicho EIA fue presentado por Agropesca S.A. (anterior titular del EIP ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura) mediante escritos con registros N° 01768 y N° 02116, de fechas 11 y 18 de febrero de 1997, respectivamente, a fin de obtener la certificación ambiental para operar la planta de



3. A través de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de mayo de 2010 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) destinado a implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina residual de pescado del EIP.
4. El 27 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión en el EIP de Industria Atunera, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, tal como consta en el Informe N° 342-2013-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁷.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre de 2014⁸ (notificada el 31 del mismo mes), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Industria Atunera⁹.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015¹⁰ (notificada el 6 de febrero del mismo año), la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera, y ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas¹¹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación¹²:

congelado y curado de productos hidrobiológicos, así como una planta de harina de pescado residual y producción de abono orgánico.

⁶ Foja 12. Dicho informe fue elaborado sobre la base del análisis del Acta de Supervisión N° 0205-2013.

⁷ Fojas 1 a 14.

⁸ Fojas 41 a 58.

⁹ A pesar de ser debidamente notificada, Industria Atunera no presentó sus descargos respecto a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁰ Fojas 105 a 132.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera

| N° | Hecho imputado | Norma tipificadora | Medida correctiva |
|----|--|---|--|
| 1 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹³ . | Implementar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado. |
| 2 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | Implementar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado. |
| 3 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | Implementar un tamiz de retención de 0,5 mm capacidad de 10 m³/h en la planta de harina residual. |
| 4 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm capacidad de 10 m³/h para agua de limpieza de planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | Implementar un tamiz rotativo 0,5 mm capacidad de 10 m³/h para agua de limpieza en la planta de harina residual. |
| 5 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h, conforme a lo establecido en su plan de manejo | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | Implementar un cocinador indirecto de 15t/h en la planta de harina residual. |

contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 27314, por no tener un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
- Incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por no instalar una planta de agua de cola de 5 m³ de capacidad de evaporación conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



| N° | Hecho imputado | Norma tipificadora | Medida correctiva | |
|----|---|---|--|---|
| | ambiental. | | | |
| 6 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | Implementar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual. | |
| 7 | No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra de temporada de producción del año 2012. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. | |
| 8 | No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra de temporada de producción del año 2012. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | | |
| 9 | No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra de temporada de producción del año 2013. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | | |
| 10 | No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | | |
| 11 | No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | | |
| 12 | No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | | |
| 13 | No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013. | Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. | | |
| 14 | No contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos. | Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ . | | No se impuso medida correctiva ¹⁵ . |
| 15 | No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y | Numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹⁶ . | | Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, |

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de julio de 2004.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

¹⁵ Cabe indicar que los argumentos relacionados con la medida correctiva referida al hecho imputado descrito en este ítem serán analizados en los considerandos 67 a 69 de la presente resolución.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 134°.-Infracciones

| N° | Hecho imputado | Norma tipificadora | Medida correctiva |
|----|--|--------------------|---|
| | el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido. | | orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. |

Fuente: Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA

- a) La DFSAI señaló que la recurrente habría asumido los siguientes compromisos ambientales en su EIA: i) contar con una poza de sedimentación; y, ii) contar con una laguna de oxidación, para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado. No obstante, en la supervisión regular efectuada por la DS se constató que Industria Atunera no había instalado la poza de sedimentación ni la laguna de oxidación para el tratamiento de efluentes de proceso de la planta de congelado, hecho que demostraría que dicha empresa habría incumplido los compromisos ambientales asumidos en el EIA. Según la primera instancia, dichas conductas configuran dos (2) infracciones tipificadas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**).

Respecto el cumplimiento de los compromisos contenidos en el PMA

- b) La DFSAI señaló que el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina residual de pescado del PMA precisó que la administrada instalaría los siguientes equipos:
- En el año 2010: un tamiz de retención de 0,5 mm, 10 m³/h y un tamiz rotativo (malla 0,5 mm), 10 m³/h para agua de limpieza de planta.
 - En el año 2011: un cocinador indirecto de 15 t/h.
 - En el año 2012: un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta.
- c) Sin embargo, en la supervisión realizada por la DS se constató que Industria Atunera no implementó los equipos antes descritos, razón por la

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



cual habría incumplido los compromisos ambientales asumidos en el PMA. De acuerdo con la primera instancia, dichas conductas configuran tres (3) infracciones tipificadas en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Sobre la falta de presentación de los Reportes de Monitoreos de Emisiones

- d) Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE fue aprobado el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Dicho instrumento recoge la obligación de realizar programas de monitoreos periódicos y permanentes, así como de presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreos para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad. La frecuencia de los muestreos, para los monitoreos de emisiones – según el citado protocolo – es de dos (2) muestreos a realizarse en temporada de pesca, mientras que para los monitoreos de calidad del aire, es de dos (2) muestreos a realizarse en temporada de pesca y un (1) muestreo a efectuarse en temporada de veda.
- e) No obstante ello, en la supervisión realizada por la DS, la administrada no presentó los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013. En consecuencia, la DFSAI consideró que dichas conductas habrían configurado siete (7) infracciones, en los términos previstos en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Respecto al inadecuado manejo de los residuos sólidos

- f) Según la DFSAI, del Informe de Supervisión se desprende que Industria Atunera no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual debía estar cerrado y cercado para efectos de realizar el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta – precisó dicho órgano – habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), configurando la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- g) Asimismo, la DFSAI señaló que durante la supervisión realizada por la DS, la administrada no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, siendo que mediante Carta N° 1147-2014-OEFA/DS, la DS otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el hallazgo detectado, lo cual no efectuó. En consecuencia, la DFSAI consideró que Industria Atunera incurrió en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

8. El 25 de febrero de 2015¹⁷, Industria Atunera interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, alegando que dicha resolución no habría estado debidamente motivada¹⁸, ello sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) Los plazos otorgados para la implementación de las medidas correctivas carecen de sustento técnico y jurídico. Asimismo, no se han observado los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁹ en el sentido que: *"...la Administración no puede otorgar arbitrariamente un plazo para implementar medidas correctivas, así como determinar que hay responsabilidad administrativa, puesto que su empresa no ha efectuado un análisis al respecto"*.
 - (ii) Del mismo modo, en la resolución apelada, la DFSAI habría acreditado la existencia de responsabilidad administrativa, sin determinar de forma precisa las *"implicancias de la mismas"*, así como las posibles sanciones que devendrían de corroborarse su existencia. Además, la administración no ha especificado el método utilizado para determinar los plazos de implementación de las medidas correctivas, ni tampoco detalló la consecuencia que podría configurarse por no cumplir con las mismas en el plazo arbitrariamente otorgado.
 - (iii) En consecuencia, la DFSAI habría vulnerado, mediante la resolución materia de impugnación, los principios de legalidad y del debido procedimiento, establecidos en la Ley N° 27444²⁰.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.

¹⁷ Fojas 139 a 145.

¹⁸ Industria Atunera indicó en su recurso de apelación que: *"La Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, adolece de un vicio que acarrea la nulidad de la misma, dado que no ha contemplado los requisitos de validez del acto administrativo, el mismo que se encuentra debidamente tipificado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (...) Esto, en tanto que la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, no realiza una valoración adecuada de las supuestas infracciones y las medidas correctivas señaladas"*. (Fojas 39 reverso y 40).

¹⁹ Industria Atunera indica que los principios no observados son: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, de razonabilidad, imparcialidad, conducta procedimental y predictibilidad. (Fojas 142 y 143).

²⁰ Industria Atunera indicó que: *"En ese sentido, queda establecido que la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, ha vulnerado la debida motivación del acto administrativo al no especificar el mecanismo de determinación de los plazos otorgados para implementar las medidas correctivas; así como la consecuencia de la determinación de las supuesta responsabilidad administrativa que nos atribuyen"*. (Foja 143 reverso).

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente

²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)



comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

22. De la revisión del numeral III.2 de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora advirtió un error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Autoridad Instructora.
23. En efecto, la Autoridad Decisora señaló que, tanto en la parte considerativa como en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se indicó lo siguiente: "*Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador directo de 15 t/h, (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental*". No obstante, consideró que dicho texto debió haber sido consignado de la siguiente manera: "*Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador indirecto de 15 t/h, (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental*".
24. En virtud de ello, la referida autoridad sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolecía de un error material que no alteraba los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, razón por la cual correspondía rectificar dicho error, en los términos siguientes: "*Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador indirecto de 15 t/h, (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental*"³⁵.
25. Sin embargo, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora omitió pronunciarse expresamente respecto de la rectificación del error material de la

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Ver considerandos 19 a 21 de la resolución apelada.



Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI fundamentada en la parte considerativa de su pronunciamiento.

26. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768³⁶ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
27. Por lo tanto, corresponde integrar la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 8°.- Rectificar el error material contenido en el cuadro correspondiente al párrafo 39 de la parte considerativa y al artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de la siguiente manera:

DICE:

"Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador directo de 15 t/h (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental".

DEBE DECIR:

"Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador indirecto de 15 t/h (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental".

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Si bien los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Industria Atunera no cuestionan la subsunción de la conducta referida a la presentación de reportes de monitoreo de las emisiones y calidad del aire en el tipo infractor del numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, efectuada en la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, esta Sala considera pertinente y prioritario evaluar dicho aspecto, delimitando el objeto del pronunciamiento, a fin de establecer si se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁷. Una vez dilucidada dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de

³⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

³⁷ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de

ser el caso, sobre los argumentos planteados por la administrada en su medio impugnatorio.

29. Sin perjuicio de ello, esta Sala debe precisar que las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso están referidas a verificar si la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera, y a la imposición de las medidas correctivas a cargo de la administrada.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si la falta de presentación de reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire imputada a Industria Atunera configura el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

30. De acuerdo con lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI imputó a Industria Atunera la presunta comisión de la conducta infractora referida al no haber presentado los reportes de monitoreo de emisiones y los reportes de monitoreo de calidad del aire de los años 2012 y 2013, la cual configuraría la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
31. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI verificó la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber quedado acreditado que la administrada no presentó los reportes de monitoreo antes señalados.
32. Cabe destacar que en dicho pronunciamiento, la DFSAI señaló lo siguiente³⁸:

"...mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó [el] Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos

obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC (fundamento jurídico 1):

Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento antes referido, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

³⁸ Considerando 86 de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.



Hidrobiológicos, norma que establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes, y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo”.

33. De manera adicional, la DFSAI precisó que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, constituye infracción administrativa el incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente³⁹.
34. Teniendo en cuenta lo señalado por dicha instancia administrativa, esta Sala procederá a continuación a analizar si los hechos verificados durante la supervisión realizada por la DS (no haber presentado los reportes de monitoreo de emisiones y los reportes de monitoreo de calidad del aire de los años 2012 y 2013) configuran el tipo infractor imputado a Industria Atunera (numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE). Ello reviste la mayor importancia ya que, en caso la DFSAI no hubiese cumplido con efectuar, de manera adecuada, la subsunción del hecho verificado en el tipo infractor correspondiente, la resolución materia de impugnación estaría incurso en un vicio de nulidad, al haberse infringido el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
35. Partiendo de ello, y a efectos de dilucidar dicha cuestión, esta Sala considera necesario precisar en primer lugar que la obligación de presentar los reportes de monitoreo de emisiones y los reportes de monitoreo de calidad del aire de los años 2012 y 2013 se deriva de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, norma que aprobó los LMP para las emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos⁴⁰.
36. Es importante mencionar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de la citada norma⁴¹, los titulares de las licencias de operación de las plantas de

³⁹ Considerando 88 de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 011-2009-MINAM, Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2009.

Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles

Apruébese los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El MINAM en coordinación con la autoridad competente, cuando el caso lo amerite deberá revisar los LMP, en un plazo que no excederá los cinco (5) años, con la finalidad de evaluar su eficacia y actualizarlos de ser el caso, así como la inclusión de otros parámetros.

De manera excepcional, PRODUCE, en coordinación con el MINAM podrá exigir el cumplimiento de límites de emisiones más rigurosos a los establecidos en el Anexo de la presente norma; cuando de la evaluación del respectivo estudio ambiental se concluye que la implementación de la actividad implicaría la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) correspondientes.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 011-2009-MINAM.**

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus

procesamiento de harina y aceite de pescado y harina residual están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo⁴² correspondiente. Nótese además que, según lo establecido en el artículo 8° del citado dispositivo, los titulares de las citadas actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo⁴³.

37. Partiendo del escenario antes descrito, debe mencionarse que, a través de Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, fue emitido el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**)⁴⁴, el cual tiene como objetivo establecer los procedimientos, los métodos de muestreo y análisis de emisiones atmosféricas de la actividad pesquera⁴⁵.

emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

7.2 El Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante Resolución de la Autoridad Competente, de oficio, por recomendación del ente Fiscalizador o a pedido del titular, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia, siempre que exista el sustento técnico correspondiente.

7.3 La Autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

7.4 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al protocolo de monitoreo establecido por la Autoridad Competente, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y registrados en PRODUCE, en tanto el MINAM habilite el respectivo Registro.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

8.2 PRODUCE deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo reportados, los avances en la implementación de los LMP por los titulares durante el año anterior, el cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades.

- ⁴² **Programa de Monitoreo.-** Documento de cumplimiento obligatorio por el Titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para una determinada instalación industrial. El programa prevé el muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas.

(Definición recogida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM).

- ⁴³ **Protocolo de Monitoreo.-** Procedimientos y metodologías establecidas por la Autoridad Competente y que deberán cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo.

(Definición recogida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM).

- ⁴⁴ Cabe indicar que dicho dispositivo fue emitido en razón de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la cual estableció que Produce, en coordinación con el Minam, deberá elaborar y aprobar, en un plazo no mayor de seis (6) meses, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de los Niveles de Concentración de Inmisiones en la periferia de la planta.

- ⁴⁵ **2. Objetivos del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones**

2.2 Objetivos específicos

Establecer los procedimientos, los métodos de muestreo y análisis de emisiones atmosféricas de la actividad pesquera en los parámetros: sulfuro de hidrogeno (H₂S) y material particulado.



38. Como puede apreciarse, de una lectura sistemática de ambos dispositivos, queda claro que el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM estableció la obligación ambiental fiscalizable de presentar reportes de monitoreos de emisiones y calidad del aire por parte de los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo emitido por Produce.
39. Ahora bien, debe señalarse, como punto adicional, que el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, prevé la siguiente infracción administrativa:

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente". (Resaltado agregado).

40. Sobre la base de lo señalado en esta última norma, para la configuración de la infracción administrativa bajo análisis debe verificarse el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, a criterio de esta Sala (ello, de acuerdo con el carácter restrictivo que la interpretación de las normas sancionadoras exige nuestro ordenamiento jurídico, que impide imponer más obligaciones que las que legalmente vienen establecidas)⁴⁶, el extremo referido a "*obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente*" debe entenderse como vinculado a las obligaciones ambientales que nacen en virtud de la presentación de documentos o solicitudes⁴⁷ por parte del propio administrado a la autoridad sectorial competente (para su subsecuente aprobación), en los cuales se compromete a

Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2010.

⁴⁶ Cabe mencionar, respecto de este punto, que el argumento expuesto guarda armonía con los alcances del principio de tipicidad, el cual, según Morón, exige "...la concurrencia de tres aspectos concurrentes (...) iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana", En: *Advocatus*, 2005-II, N° 13, p. 228.

⁴⁷ A modo de referencia, en la Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 30 de abril de 2015 (considerando 45) se indicó que el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica debía ser presentado por los titulares de las licencias de operación de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual ante la Digaap (ello, en virtud del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE) siendo esta la autoridad encargada de su aprobación. Como consecuencia de ello, una vez aprobado dicho cronograma, lo asumido por el titular de una EIP en el citado cronograma resulta una obligación ambiental que le es exigible.

Asimismo, a manera de ejemplo, algunos titulares han presentado ante Produce programas de monitoreo según lo contemplado en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, los cuales han sido aprobados por tal entidad. En virtud de ello, lo asumido por tales administrados en dicho programa constituye una obligación ambiental a su cargo.

asumir determinadas obligaciones contenidas en tales documentos u ordenadas por la administración.

41. Resulta oportuno señalar en este punto que el artículo 17° de la Ley N° 29325⁴⁸ establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de los compromisos ambientales de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

48

LEY N° 29325.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.



42. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que, siendo que la obligación ambiental fiscalizable de presentar reportes de monitoreos de emisiones y calidad del aire por parte de los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, según los parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo emitido por Produce, está contenida en la normativa ambiental (Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM), el incumplimiento de la misma por parte de Industria Atunera no configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE⁴⁹.
43. En efecto, el Protocolo de Monitoreo no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, al no haber sido presentada por los titulares pesqueros para su evaluación y aprobación respectivas por la autoridad sectorial competente; es decir, no es una obligación asumida por el propio administrado ante la Administración, sino que constituye una disposición emitida por Produce con la finalidad que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual sigan los procedimientos para efectuar los muestreos respectivos y puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la cual constituye la obligación ambiental fiscalizable.
44. Es importante precisar, finalmente, que en virtud del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁰, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía
45. Sobre este principio, Morón⁵¹ ha precisado que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

⁴⁹ Cabe mencionar que del ITA (fojas 1 a 14) la DS indicó que Industria Atunera habría incurrido en las infracciones previstas en los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad del aire de los años 2012 y 2013.

⁵⁰ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁵¹ Al respecto, Morón ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 709 – 710.

46. En consecuencia, de acuerdo con los expuestos en los considerandos del presente acápite, esta Sala considera que los hechos imputados a Industria Atunera no configuran la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
47. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
48. Partiendo de lo antes señalado, y en virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala ha podido constatar que la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma tipificadora, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal⁵². En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, y disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

VI.2. Si la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera y sobre la imposición de las medidas correctivas

49. Industria Atunera ha señalado en su recurso de apelación que la resolución impugnada no habría efectuado una adecuada valoración de las supuestas infracciones, siendo que la DFSAI habría declarado la existencia de responsabilidad administrativa, sin señalar de forma precisa las "implicancias" de la misma y de las sanciones a imponerse. Asimismo, dicha instancia habría impuesto medidas correctivas sin especificar el método utilizado para determinar los plazos de implementación de las mismas, ni las consecuencias por no cumplirlas en el plazo arbitrariamente otorgado, careciendo por tanto de sustento técnico y jurídico. En tal sentido, señaló dicha empresa que la resolución impugnada carecería de la motivación que debe contener el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en la Ley N° 27444.
50. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁵³, establece




⁵² LEY N° 27444.
Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).


⁵³ LEY N° 27444.
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

51. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁴. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁵, conforme al principio del debido

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

- ⁵⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

⁵⁵

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna – como requisito previo a la motivación – la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁶.

52. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
53. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
54. Por tanto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de Industria Atunera, y sobre la imposición de medidas correctivas en virtud de los hechos imputados descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa de Industria Atunera

55. En su recurso de apelación, Industria Atunera indicó que la DFSAI no habría realizado una adecuada valoración de las supuestas infracciones, siendo que dicho órgano habría declarado la existencia de responsabilidad administrativa sin señalar de forma precisa las “implicancias” de la misma y de las sanciones a imponerse.
56. Sobre el particular, debe mencionarse que en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, se ha podido verificar que la DFSAI analizó los hechos materia de imputación con base en lo descrito en el

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁶

LEY N° 27444.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



Informe de Supervisión y en los compromisos asumidos por la recurrente, tal como se observa en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis efectuado por la DFSAI

| N° | Hechos Imputados | Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI |
|----|--|--|
| 1 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental. | Punto IV.1: Análisis de las obligaciones de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental. Punto IV.2: Análisis de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. |
| 2 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental. | Punto IV.3 <ul style="list-style-type: none"> Considerandos 43 al 45: Análisis de los compromisos asumidos en el EIA. Considerandos 46 al 50: Análisis de lo constatado en la supervisión del 27 de setiembre de 2013. Considerandos 51 al 52: La DFSAI concluyó que las conductas realizadas por la administrada configuran dos (2) infracciones a lo previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo cual determinó la responsabilidad administrativa de Industria Atunera. |
| 3 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Punto IV.1: Análisis de la obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental. Punto IV.2: Análisis de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. |
| 4 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm capacidad de 10 m³/h para agua de limpieza de planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Punto IV.4 <ul style="list-style-type: none"> Considerandos 53 al 59: Análisis de los compromisos asumidos por la administrada en el PMA. Considerandos 60 al 64: Análisis de lo constatado en la supervisión del 27 de setiembre de 2013. Considerandos 65 al 66: La DFSAI concluyó que las conductas realizadas por la administrada configuran cuatro (4) infracciones a lo previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera. |
| 5 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | |
| 6 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | |
| 7 | No contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos. | Punto IV.7 <ul style="list-style-type: none"> Considerandos 95 al 100: Análisis de la normativa sobre residuos sólidos respecto al manejo de los mismos y el almacenamiento central que deben tener los generadores de residuos sólidos. Considerandos 101 al 103: Análisis de los hechos detectados en la supervisión realizada el 27 de setiembre de 2013. Considerando 104: La DFSAI concluyó que la conducta realizada por la administrada constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configura la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En consecuencia, acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera. |
| 8 | No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año | Punto IV.8 <ul style="list-style-type: none"> Considerandos 105 al 111: Análisis de la normativa sobre residuos sólidos respecto de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos |

| N° | Hechos Imputados | Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI |
|----|--|--|
| | 2013, dentro del plazo legalmente establecido. | <p>Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, señaló que en el sector pesquero, dicho incumplimiento se encuentra previsto en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerandos 112 al 113: Análisis de los hechos detectados en la supervisión realizada el 27 de setiembre de 2013. • Considerando 114: Análisis sobre el requerimiento de subsanación realizada por la DS. • Considerando 115 a 116: La DFSAI concluyó que la administrada incurrió en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Por tanto, determinó la responsabilidad administrativa de Industria Atunera. |

Fuente: Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

57. De lo expuesto, se desprende que en los considerandos de la resolución apelada, la DFSAI sí motivó su decisión al momento de determinar la existencia de infracciones, basando su decisión en el análisis del Informe de Supervisión, y complementándolo con lo establecido en el EIA, PMA y en la normativa referida al manejo de los residuos sólidos, todo ello en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Por tal motivo, la DFSAI verificó la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por las conductas imputadas.
58. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, esta ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora⁵⁷.
59. En ese contexto, la DFSAI, al determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera, ello en virtud de la comisión de las infracciones imputadas, señaló en el punto IV.10.2 de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI que correspondía evaluar la procedencia de las medidas correctivas correspondientes, efectuando el análisis respectivo. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la DFSAI señaló la consecuencia jurídica derivada de la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, ello en razón de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

57

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



60. Sobre la base de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa, al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

Respecto a las medidas correctivas impuestas a Industria Atunera

61. Sobre el particular, debe mencionarse que la DFSAI al determinar la responsabilidad administrativa de Industria Atunera, impuso las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 3 a continuación:

Cuadro N° 3: Medidas Correctivas impuestas a Industria Atunera

| N° | Conductas infractoras | Medidas Correctivas | | |
|----|--|--|--|--|
| | | Obligación | Plazo de Cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental. | Implementar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 099-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Industria Atunera deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 2 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental. | Implementar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 099-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Industria Atunera deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 3 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Implementar un tamiz de retención de 0,5 mm capacidad de 10 m³/h en la planta de harina residual. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 099-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Industria Atunera deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 4 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm | Implementar un tamiz rotativo 0,5 mm capacidad de 10 m³/h para | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir |

| N° | Conductas infractoras | Medidas Correctivas | | |
|----|---|---|---|---|
| | | Obligación | Plazo de Cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | capacidad de 10 m ³ /h para agua de limpieza de planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | agua de limpieza en la planta de harina residual. | del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI. | con la medida correctiva Industria Atunera deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 5 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Implementar un cocinador indirecto de 15t/h en la planta de harina residual. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Industria Atunera deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 6 | Incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental. | Implementar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Industria Atunera deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. |
| 7 | No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido. | Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Industria Atunera deberá remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar. |

Fuente: Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA



62. Respecto de las citadas medidas correctivas, Industria Atunera indicó en su recurso de apelación que las mismas habrían sido impuestas sin especificarse el método utilizado para determinar los plazos de implementación, ni las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento en el plazo arbitrariamente otorgado, careciendo por tanto de sustento técnico y jurídico.
63. Con relación a ello, esta Sala observa que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló lo siguiente:

"IV.10.4 Medidas correctivas a aplicar

147. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual [corresponde] ordenar a Industria Atunera medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.

148. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta en marcha, así como los plazos de capacitación del personal a su cargo.

149. Las medidas correctivas a ordenar a Industria Atunera están vinculadas a los compromisos previstos en su EIA, en su PMA, así como los compromisos asumidos respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su establecimiento industrial pesquero y a no presentar tanto la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013".

64. En tal sentido, de lo expuesto se desprende que la DFSAI señaló las razones por las cuales correspondía imponer a Industria Atunera las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Asimismo, se indicaron los criterios tomados en cuenta para la determinación de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la recurrente.
65. Del mismo modo, respecto a la consecuencia de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, debe mencionarse que el artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, siendo que, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas, y, en el caso verifique el cumplimiento de dichas medidas, el procedimiento administrativo sancionador concluirá; de lo contrario, este se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción correspondiente.
66. Partiendo de lo antes expuesto, la DFSAI indicó en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI que, en el caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a Industria Atunera, el procedimiento administrativo sancionador que se encontraba suspendido por

dicho pronunciamiento concluiría; de lo contrario, este se reanuda conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 antes citada. Por tanto, si se señalaron las consecuencias de no cumplir con las medidas correctivas impuestas en el plazo establecido para tal fin.

67. De lo expuesto, se observa que la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada en el extremo de la determinación de los plazos respecto de las medidas correctivas impuestas a Industria Atunera detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, habiéndose mencionado además la consecuencia derivada del incumplimiento de las medidas en cuestión, en el plazo correspondiente. En virtud de ello, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Industria Atunera en este extremo de su recurso.
68. No obstante lo antes señalado, debe indicarse que de la revisión del punto IV.10.4 de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI solo emitió pronunciamiento sobre las medidas correctivas impuestas respecto a los hechos imputados descritos en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; sin embargo, respecto al hecho imputado referido a no contar con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos – conforme a las condiciones técnicas dispuestas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – no indicó si correspondía o no imponer una medida correctiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30230.
69. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444⁵⁸, vulnerando así el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁹, el cual recoge el derecho de los

⁵⁸

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁵⁹

LEY N° 27444.

administrados a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶⁰.

70. De acuerdo con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que no emitió un pronunciamiento sobre la eventual imposición o no de una medida correctiva a Industria Atunera por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse constatado la existencia de un vicio que acarrea su nulidad⁶¹.
71. Cabe precisar que esta Sala considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la citada empresa por el incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en los considerandos 55 a 60 de la presente resolución. No obstante, tomando en consideración lo señalado en los considerandos 67 a 69, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al el momento en el cual se produjo el vicio de nulidad antes señalado⁶², ello a fin de que la DFSAI emita un pronunciamiento sobre si, en virtud de la determinación de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del citado artículo, correspondería o no imponer una medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁶⁰ Sobre el particular, para Morón el derecho a ofrecer y producir pruebas: "*consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el Administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que otro administrado o la Administración considere relevante para resolver el asunto*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 67.

⁶¹ LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁶² LEY N° 27444.

Artículo 217°.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, señalando que en la parte resolutive de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 8°.- Rectificar el error material contenido en el cuadro correspondiente al párrafo 39 de la parte considerativa y al artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de la siguiente manera:

DICE:

"Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador directo de 15 t/h (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental".

DEBE DECIR:

"Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador indirecto de 15 t/h (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental".

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que halló responsable a Industria Atunera S.A.C. por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 73 y 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respecto de las conductas detalladas en los ítems 1 al 6 y 15 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en el extremo referido al incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta detallada en el ítem 14 del Cuadro N° 1 de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que halló responsable a Industria Atunera S.A.C. por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respecto a las conductas detalladas en los ítems 7 al 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y; en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

CUARTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que omitió pronunciarse sobre la eventual imposición o no de una medida correctiva a Industria Atunera S.A.C. por la conducta detallada en el ítem 14 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, tipificada como infracción en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación del Incentivos del OEFA, a fin de que dicho órgano



emita pronunciamiento; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la empresa Industria Atunera S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental